



Lesiones contra integrantes del grupo familiar

La violencia en agravio de un integrante del grupo familiar tiene un concepto definido fuera del tipo penal en la Ley n.º 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; al respecto, se advierte en el cuerpo normativo que el objeto de la citada ley es prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de violencia producidas en el ámbito público o privado contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad (por la edad o la situación física como los niños, los adolescentes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad). Asimismo, al definir la violencia contra los integrantes del grupo familiar se indica que es la violencia ejercida contra cualquier integrante del grupo familiar, es cualquier acción o conducta que cause muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar (al respecto véase el artículo 6 de la citada ley, esto en concordancia con el fundamento 58 del Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116).

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Dimas Jaime Ramos** contra la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 215), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que

confirmó la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 120), que lo condenó como autor del delito de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en agravio de Jovana Jaime Ramos, así como autor del delito de lesiones graves agravadas por violencia familiar, en agravio de Wilfredo Jaime Ramos; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (citada en la sentencia de vista, foja 215), se imputó a Dimas Jaime Ramos lo siguiente:

1.1. Que el día veinte de mayo de dos mil diecisiete a las 9:00 horas, aproximadamente, concurrieron al predio ubicado en el jirón Huancavelica S/N del distrito del Carmen Alto Huamanga los hermanos Yovana, Wilfredo, Luis, Cirilo y Carmela Jaime Ramos por el onomástico de su hermana Yovana Jaime Ramos; asimismo, fueron con el objetivo de levantar la pared de tapial que les correspondía. El imputado, con quien previamente la agraviada Yovana tuvo una discusión, pues este intentó detener la construcción de la pared, la golpeó con una varilla de fierro de construcción, lo que le produjo una herida que comenzó a sangrar. Por lo que el señor Wilfredo Jaime Ramos salió en defensa de su hermana y empujó al sentenciado Dimas Jaimes Ramos hasta hacerle caer al suelo, quien se reincorporó inmediatamente y con el mismo fierro lo intentó golpear en la cabeza, sin embargo, este se protegió con su brazo izquierdo, al que el impacto le generó una fractura. Finalmente, el acusado huyó del lugar.

Segundo. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales que son los siguientes:

- 2.1.** El Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 115), condenó a Dimas Jaime Ramos como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en agravio de Jovana Jaime Ramos, así como por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves agravadas por violencia familiar, en agravio de Wilfredo Jaime Ramos, a seis años con seis meses de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá pagar a favor del agraviado Wilfredo Jaime Ramos con lo demás que contiene.
- 2.2.** En oposición a esta resolución, el sentenciado presentó su recurso de apelación (foja 165).
- 2.3.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 215), confirmó la resolución de primera instancia.
- 2.4.** Posteriormente, el sentenciado Dimas Jaime Ramos interpuso recurso de casación (foja 246).
- 2.5.** Mediante la resolución del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja 268), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se concedió el citado recurso de casación.

II. Tenor del recurso de casación

Tercero. En lo principal, el casacionista sostuvo lo siguiente:

- 3.1.** Invocó las causales de interposición contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).
- 3.2.** Se realizó una interpretación errónea de la norma de derecho penal, prevista en la Parte Especial del Código Penal, así como de las leyes especiales de carácter material pertinentes, como el artículo 6 de la Ley n.º 30364, respecto al elemento normativo de “contexto de violencia familiar”, y el fundamento 58 del Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116 establecido como doctrina legal, que son normas legales que integran el sistema jurídico, cuya aplicación resulta necesaria para interpretar adecuadamente el delito de lesiones por violencia familiar (al respecto, véase la casación n.º 991-2018/Amazonas y la Casación n.º 10-2018/Cusco).
- 3.3.** Las resoluciones cuestionadas han sido expedidas con motivación incompleta o insuficiente, y motivación aparente, toda vez que los testigos de descargo refirieron que estuvieron presentes cuando sucedieron los hechos y presenciaron los actos que habría realizado Dimas Jaime Ramos; aunado a ello, de la visualización del video, no se aprecia que el procesado haya causado lesión a Wilfredo Jaime Ramos. Además, existen inconsistencias en las declaraciones de cargo respecto a las agresiones que sufrieron los agraviados. En suma, se debe tener en cuenta que se rechazó la prueba ofrecida por el sentenciado.

III. Motivos de la concesión del recurso de casación

Cuarto. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del quince de junio de dos mil veintidós (foja 111 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedidos los recursos de casación interpuestos y precisó lo siguiente:

- 4.1.** Se advierte que se plantea una casación excepcional, conforme a lo referido por el artículo 427 del CPP, pues si bien la resolución de vista puso fin a la instancia, el delito materia de acusación y juzgamiento no superó en su extremo mínimo los seis años.
- 4.2.** En principio, se indicó que se descartó el otorgamiento de mérito a los testigos de descargo, pues se advirtió la inverosimilitud en las declaraciones de estos por presentar inconsistencias. Además, se constató que la motivación de los Tribunales de mérito se sostiene en el análisis individual y conjunto de los elementos de prueba ingresados de forma regular al debate probatorio. Por lo que se descartó la existencia de una vulneración del debido proceso.
- 4.3.** Situación contraria ocurre con lo alegado sobre la acreditación del “contexto de violencia familiar”, se advierte que no se desarrolló un apartado explícito para explicar este contexto ni en la sentencia de vista ni en la sentencia de primera instancia. En consecuencia, corresponde determinar si se produjo una falta de aplicación de la norma material en referencia a dicho concepto, ello en relación al fundamento 58 del Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116.
- 4.4.** Este Tribunal Supremo, al calificar el recurso, señaló que se debe analizar los recursos citados a la luz del inciso 3 del artículo 429 del CPP.
- De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación.

IV. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el doce de diciembre del año en curso (foja 123 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

V. Fundamentos de derecho

Sexto. Conforme se expuso, en el caso, el tema jurídicamente relevante estriba en determinar si los Tribunales de mérito realizaron una errónea interpretación de la norma de derecho penal prevista en el artículo 122-B del Código Penal, así como del artículo 6 de la Ley n.º 30364 respecto al elemento normativo referido al contexto de violencia familiar, ello a su vez en relación con el fundamento 58 del Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116. Es necesario, por tanto, establecer si se actuó conforme a los principios procesales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico o si, de lo contrario, se actuó soslayando estos, pues ello justificaría que se case la decisión cuestionada.

Séptimo. En principio, debemos considerar que la Constitución Política del Estado, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna en los numerales 3 y 6 del artículo 139, como principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la pluralidad de instancias.

7.1. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado en torno al *derecho del debido proceso* que a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia este admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está

concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o el desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o las resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y los valores constitucionales.¹

El profesor y jurista San Martín Castro ha precisado respecto de la pluralidad de instancias que la concreción legal de ese derecho-garantía y su configuración legal aparecen descritas en el artículo 11 de la LOPJ [Ley Orgánica del Poder Judicial], que fija su contenido en una triple perspectiva: **(1)** la instancia plural es un derecho del justiciable sin limitarla a una de las partes —hacer lo contrario además de romper con el principio de igualdad podría conducir a situaciones de indefensión [...]— ni predeterminar la resolución que puede ser recurrida [...]; **(2)** la ley determina la revisibilidad de las resoluciones judiciales y el sentido garantista fundamental se expresa a través de su revisión en una instancia superior; **(3)** el tope impugnativo se concreta en una resolución de segunda instancia y solo esta en caso de recurso puede ostentar la calidad de cosa juzgada [...]. El objeto impugnado no se

¹ Expediente n.º 00579-2013-PA/TC/Santa-Seguro Social de Salud–Essalud.

circunscribe a una determinada clase de resolución y tampoco dentro de ella a su sentido.²

VI. Análisis del caso concreto

Octavo. En el presente caso, se imputó al sentenciado Dimas Jaime Ramos la autoría del delito de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en agravio de Jovana Jaime Ramos (artículo 122-B del Código Penal), así como la autoría del delito de lesiones graves agravadas por violencia familiar, en agravio de Wilfredo Jaime Ramos (artículo 121, inciso 3, concordado con el artículo 121-B, inciso 3, del Código Penal). Los tipos penales citados hacen referencia al ejercicio de la violencia en el contexto intrafamiliar; sin embargo, el contenido normativo de dicho aspecto fue definido en la Ley n.º 30364, denominada ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; al respecto, el artículo 6 indica lo siguiente:

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, **daño o sufrimiento físico**, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupofamiliar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Noveno. En atención a los hechos descritos en la acusación y la prueba actuada, el Juzgado consideró acreditados los hechos y resolvió condenar al sentenciado Dimas Jaime Ramos.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal Lecciones*. Lima: INPECCP, pp. 104 y 105.

Su análisis le dio relevancia a la sindicación de los agraviados Wilfredo y Jovana Jaime Ramos, que se consideró debidamente corroborada con prueba médica —Certificados Médico Legales n.º 4971-VFL y n.º 4982-PF-AR— y las declaraciones de los hermanos Cirilo, Luis y Carmela Jaime Ramos.

Décimo. En el mismo sentido, el Tribunal Superior, al considerar el presente caso, confirmó la decisión del juzgado. Al evaluar los agravios señalados en el recurso de apelación, en lo principal, realizó precisiones sobre el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, así como sobre el principio de presunción de inocencia. Además, se precisó que las declaraciones de descargo aportadas fueron inconsistentes entre ellas y sin elementos de corroboración, por lo que fueron desestimadas.

Undécimo. Es por ello que en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación, vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

- 11.1.** Preliminarmente, debemos dejar establecido que en el presente caso no existen cuestionamientos sobre la suficiencia probatoria ni se discuten los hechos que fueron declarados probados por los Tribunales de mérito. En cuanto al cuestionamiento de la debida motivación de resoluciones judiciales, este agravio no es de recibo conforme a los argumentos señalados en el fundamento cuarto de la presente ejecutoria. El ámbito de análisis delimita exclusivamente a la interpretación del elemento normativo del tipo referido a “integrante del grupo familiar”.
- 11.2.** Establecido ello como límite del presente pronunciamiento, debemos considerar que la definición de violencia en agravio

de un integrante del grupo familiar tiene un concepto definido fuera del tipo penal en la Ley n.º 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; al respecto, se advierte en el cuerpo normativo que el objeto de la citada ley es prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de violencia producidas en el ámbito público o privado contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad (por la edad o la situación física como los niños, los adolescentes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad). Asimismo, al definir la violencia contra los integrantes del grupo familiar se indica que es la violencia ejercida contra **cualquier integrante del grupo familiar**, es cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce **en el contexto** de una relación de responsabilidad, **confianza** o poder **de parte de un integrante a otro del grupo familiar** (al respecto, véase el artículo 6 de la citada ley, esto en concordancia con el fundamento 58 del Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116).

- 11.3.** En atención a lo expuesto y de la revisión de los fundamentos de los Tribunales de mérito, se advierte que si bien en la sentencia de primera instancia no se realizó un análisis específico sobre el elemento *violencia en contra de los integrantes del grupo familiar*, sí se consideró como un hecho probado y no discutido por las partes —en el fundamento 8.4— la condición de hermanos entre el sujeto activo y los agraviados, ello con las declaraciones tanto de los agraviados, como del sentenciado y de los testigos de cargo y de descargo. Asimismo, el Tribunal Superior —en el fundamento 2.2.2— indicó:

Se debe señalar que el delito de lesiones leves contra integrante de grupo familiar, así como el delito de lesiones graves agravadas, son delitos especiales, por tanto se exige que el agente reúna cualidades personales distintas a las que dimanar de su condición de persona humana, como formar parte del grupo familiar del agraviado, es decir solo será cometido por la persona que tiene un vínculo familiar con la víctima; en tanto que el sujeto pasivo, en esa línea de ideas tiene también la condición de ser miembro del grupo familiar del imputado.

Es decir, aunque genérico, hubo una interpretación sobre el elemento de violencia contra un integrante del grupo familiar.

- 11.4.** Es así que fluye de lo expuesto que los hermanos Jovana Jaime Ramos, Cirilo Jaime Ramos y Carmela Jaime Ramos se reunieron en el predio para realizar trabajos de división y partición de la propiedad (además era cumpleaños de la primera de las citadas), en dicha circunstancia el recurrente cometió actos de violencia contra sus dos hermanos, por lo que se daría la configuración del tipo penal, puesto que existe el vínculo consanguíneo y una relación de confianza debido al estrecho vínculo familiar, ello se deriva de los hechos, pues la agraviada celebraba su cumpleaños y levantaba una pared divisora en una zona próxima al predio de su hermano Dimas Jaime Ramos sin esperar un ataque violento.
- 11.5.** Por ello, se debe declarar infundado el recurso de casación, debido a que la interpretación sobre el elemento del tipo penal referido a la violencia en contra de los integrantes del grupo familiar sí fue desarrollada escueta y genéricamente; además, considerando que no es objeto de cuestionamiento la suficiencia probatoria y que la concesión del presente recurso descalificó una posible afectación de la debida motivación de resoluciones, sería inficioso declarar fundado el recurso a fin

de que se desarrolle dicho elemento, por lo que se debe declarar infundado el presente recurso y tomar en consideración los alcances sobre la definición normativa de la violencia contra los integrantes del grupo familiar.

Duodécimo. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación —por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal— interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Dimas Jaime Ramos** contra la sentencia de vista del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 215), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 120), que lo condenó como autor del delito de agresiones en contra de un integrante del grupo familiar, en agravio de Jovana Jaime Ramos, así como autor del delito de lesiones graves agravadas por violencia familiar, en agravio de Wilfredo Jaime Ramos; con lo demás

que contiene. En consecuencia, no casaron la citada sentencia de vista.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL